

**CONSEJO DIRECTIVO DEL
INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES
(INDOTEL)**

RESOLUCIÓN Núm. 054-19

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONCESIÓN PRESENTADA POR LA SOCIEDAD TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L., PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE DIFUSIÓN POR CABLE EN VILLA PALMAREJO, LOS BARRANCONES Y LOS TRAMOJOS DEL DISTRITO MUNICIPAL CLAVELLINA Y EL DISTRITO MUNICIPAL DOÑA EMMA BALAGUER VDA. VALLEJO, FINCA SEIS, DE LA PROVINCIA DE AZUA.

Con motivo de la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del Distrito Municipal Clavellina y el Distrito Municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, el **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en el ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, núm. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la presente **RESOLUCIÓN**, la cual para una comprensión más clara ha sido estructurada, en cuanto a su contenido, de la manera siguiente:

ÍNDICE TEMÁTICO	Pág.
I Antecedentes de hecho.....	2
A Presentación de la solicitud.....	2
B Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones.....	3
C Cumplimiento de los requisitos, publicación de la solicitud y presentación de oposiciones.....	4

D	Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada.....	4
II	Consideraciones de derecho.....	5
A	Objeto del presente proceso.....	7
B	Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador.....	8
III	Parte dispositiva.....	20

I. Antecedentes de hecho

A. Presentación de la solicitud

1. Con el propósito de preservar los derechos e intereses de los usuarios, el **INDOTEL** dispuso el inicio de un Plan de Regularización dirigido a aquellas operadoras que prestan el servicio de difusión por cable sin la autorización requerida. Dicho plan consiste en que las empresas que se encuentren prestando el servicio de difusión por cable sin la autorización requerida por el marco legal y reglamentario depositen ante el **INDOTEL** la solicitud de concesión, a los fines de que puedan obtener, si procede, la correspondiente autorización a los fines de regularizar la prestación del servicio;
2. En el marco del indicado proceso, mediante comunicación No. DE-0002764-16, de fecha 22 de septiembre de 2016, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, requirió a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, el depósito de los documentos e informaciones exigidos por la reglamentación, a los fines de ser autorizada a prestar el servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramos del Distrito Municipal Clavellina y el Distrito Municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, de la provincia de Azua, por un periodo de 20 años, a cuyos fines dicho órgano le otorgó un plazo de quince (15) días calendario;
3. En respuesta al anterior requerimiento, en fecha 16 de noviembre de 2016, mediante correspondencia No.158478, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** parte de los documentos e informaciones requeridos por la Dirección Ejecutiva en virtud de la referida comunicación No. DE-0002764-16 y a su vez solicitó una prórroga para el depósito de los documentos faltantes;

B. Resultados de los informes de evaluación instrumentados por la Dirección de Autorizaciones

4. La documentación depositada al tenor de la referida comunicación fue sometida a la correspondiente evaluación y mediante informe de análisis de las condiciones de mercado Núm. PR-I-000036-16, elaborado en fecha 9 de diciembre de 2016, la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, concluye señalando que las condiciones de mercado no se verían afectadas con la entrada de otro competidor en la zona geográfica solicitada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, haciendo constar, en cuanto al informe económico, que la información depositada para evaluación se encuentra incompleta en relación a los requisitos económicos que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias;
5. En ese mismo tenor, el Departamento de Autorizaciones, elaboró el informe legal Núm. DA-I-000069-16, de fecha 15 de diciembre de 2016, en el cual se concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, no cumple con los requisitos que ordena el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
6. De igual forma, el Departamento de Análisis Técnico elaboró su informe Núm. GR-I-000727-16 de fecha 29 de diciembre de 2016, en el cual concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, cumple con los requisitos técnicos que señala el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento de Concesiones”), y el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;
7. En virtud de lo anterior, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, mediante comunicación Núm. DE-0000348-17, de fecha 19 de enero de 2017, comunica a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, que la solicitud de concesión que ésta mantiene ante el órgano regulador se encuentra incompleta en cuanto a los requisitos legales y económicos que establece la reglamentación, siendo necesario a los fines de dar continuidad al conocimiento del expediente administrativo en cuestión, el depósito de la información requerida mediante la indicada comunicación;
8. En respuesta al anterior requerimiento, mediante correspondencia Núm. 165753, de fecha 13 de junio de 2017, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, remite al **INDOTEL**, los documentos e informaciones necesarios a los fines de completar la solicitud de concesión, conforme fuera solicitado por la Dirección Ejecutiva en virtud de la comunicación No. DE-0000348-17, de fecha 19 de enero de 2017;
9. En ese sentido, en fecha 14 de julio de 2017, el Departamento de Autorizaciones, elaboró el informe legal No. DA-I-000105-17, en el que se concluye que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, cumple con los requisitos legales que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones

en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

10. Asimismo, mediante informe económico No. PR-I-000048-17, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia en fecha 25 de julio de 2017, se concluye señalando que la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, cumple con los requisitos económicos que establece el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

C. Conclusiones de la Dirección de Autorizaciones sobre la solicitud presentada

11. Finalmente, una vez evaluada la documentación presentada, la Dirección de Autorizaciones del **INDOTEL**, mediante Memorando No. **DA-M-000072-19**, de fecha 8 de mayo de 2019, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua; manifestando que no presenta ninguna objeción al otorgamiento de la concesión solicitada, en razón de que la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos legales, técnicos y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes.

D. Cumplimiento de los requisitos, publicación de la solicitud y presentación de oposiciones

12. En virtud de todo lo anterior, y como resultado de las evaluaciones efectuadas, en fecha 10 de agosto de 2017, mediante la comunicación No. DE-0003032-17, el **INDOTEL** informó a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, que su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, cumple con los requisitos de presentación establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; requiriendo en ese sentido a **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, la publicación del extracto de su solicitud de concesión en un periódico de circulación nacional, tal como ordena el artículo 25 de la citada Ley;
13. En respuesta a dicho requerimiento, en fecha 2 de noviembre de 2017, mediante correspondencia No. 171275, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** un original certificado del aviso de publicación de su solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, dicho aviso fue colocado en el periódico "*Diario Libre*" en fecha 31 de octubre de 2017, para

que cualquier persona con un interés legítimo y directo pueda formular las observaciones u objeciones a la indicada solicitud, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contado a partir de la publicación del referido aviso;

14. En el curso del proceso de autorización, mediante correspondencia No. 172361, de fecha 30 de noviembre de 2017, la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** formal escrito de oposición a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, mediante el cual concluye solicitándole al regulador lo siguiente:

“**PRIMERO:** Acoger como bueno y válido en cuanto a la forma el presente escrito de observaciones y objeciones presentado por **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, con motivo de la solicitud de concesión presentada por la empresa **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, ante el **INDOTEL**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Azua, por haber sido sometido oportunamente conforme a la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y a la Reglamentación vigente.

SEGUNDO: Que previo al conocimiento al fondo y como medida cautelar, el **INDOTEL** disponga la **clausura provisional** de las instalaciones de la empresa **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, así como la incautación de los equipos de telecomunicaciones utilizados para la comisión de faltas muy graves a la Ley General de Telecomunicaciones.

TERCERO: Otorgar a favor de la concesionaria **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la entrega fidedigna e íntegra por parte del **INDOTEL** de la documentación que le fuera solicitada mediante instancia de fecha 27 de noviembre de 2017, relativa a la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Azua, incluyendo los informes técnicos que le fueron solicitados al regulador, sobre todo el análisis de mercado que le exige el artículo 14.2 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, con el objetivo de preservar a la concesionaria **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, en sus medios de defensa, en la elaboración de un escrito ampliatorio ponderado que pueda referirse a la información que en buen derecho le debe ser suministrada.

CUARTO: En cuanto al fondo, acoger en todas sus partes el presente Escrito de Observaciones y Objeciones presentado por **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, y en consecuencia, **RECHAZAR** la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, ante el **INDOTEL** para la prestación del servicio de difusión por cable en la provincia Azua, por los motivos antes expuestos y por las razones contempladas en artículo 8.2 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 y el artículo 8 del Reglamento de Concesiones y Licencias, en sus literales (a), (b), (k) y (l), y artículo 17 del Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;”

15. Que en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la solicitante, mediante comunicación No. DE-0004473-17, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a remitir a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN, S.R.L.**, copia del escrito de observaciones y objeciones depositado ante el regulador

por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, a los fines de que dicha sociedad remita al **INDOTEL** sus comentarios a dicha oposición;

16. En este sentido, mediante correspondencia No. 174352, de fecha 18 de enero de 2018, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, depositó ante el **INDOTEL** el documento denominado “escrito de defensa en ocasión del escrito de observaciones y objeciones presentadas por la razón social **Telecable Compostela, S.R.L.**”, por vía del cual concluye solicitándole al **INDOTEL** lo siguiente:

PRIMERO: RECHAZAR en todas sus partes, el escrito de observaciones y objeciones a la solicitud de concesión para prestación de servicio de difusión por cable realizada la sociedad comercial Telecable Compostela, S.R.L., por improcedente, mal fundada y carente de base de legal.

SEGUNDO: OTORGAR una concesión a favor de la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN, S.R.L.**, por el período de veinte (20) años, a los fines de que ésta pueda prestar el servicio de difusión por cable, en las comunidades de Villa Palmarejo, Los Barrancones y Tramojos del Distrito Municipal de Clavellina, así como el Distrito Municipal de Enma Balaguer de Vallejo (Finca Seis) en la provincia de Azua, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Reglamento de Cable.

TERCERO: REMITIR el expediente al Consejo Directivo del **INDOTEL** para mediante resolución ordene a la Directora Ejecutiva del **INDOTEL** suscribir con la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN, S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión.

CUARTO: SOLICITAR al Consejo Directivo del **INDOTEL** que el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN, S.R.L.**, entre en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva mediante Resolución motivada del Consejo Directivo del **INDOTEL.**”

II. Consideraciones de derecho

A. Objeto del presente proceso

17. Que, en el marco del proceso de regularización desarrollado por el **INDOTEL** para normalizar la prestación del servicio de difusión por cable de aquellas empresas que se encuentran prestando el referido servicio sin la correspondiente autorización, este Consejo Directivo ha sido apoderado para conocer la solicitud de concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, por un periodo de veinte (20) años, por parte de la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**;

18. Que, conforme los términos de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, es facultad del **INDOTEL** la de “*Otorgar, ampliar y revocar concesiones y licencias en las condiciones previstas por la normativa vigente, permitiendo la incorporación de nuevos prestadores de servicios de telecomunicaciones*”;¹
19. Que, en virtud de las disposiciones del artículo 5.2 del Reglamento para el servicio de Difusión por Cable se requiere la obtención previa de una concesión otorgada por el **INDOTEL** para la prestación del servicio público de difusión por cable, indicando además el artículo 22 del referido texto reglamentario, así como el artículo 22 del Reglamento de Concesiones², que corresponde al Consejo Directivo del **INDOTEL** decidir, mediante resolución, la aprobación o rechazo de dicha solicitud, con lo cual se constata la competencia del Consejo Directivo para conocer de la solicitud de que se trata;
20. Que conforme la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se requiere una concesión para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones, cuyo otorgamiento a partir de la entrada en vigencia de la Resolución No. 038-19³ se encuentra reglada por las disposiciones contenidas en el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones;

B. Consideraciones y facultades legales y reglamentarias del órgano regulador

21. Que, el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país;
22. Que la Constitución de la República establece en el numeral 1 de su artículo 147 la finalidad de los servicios públicos y la obligación que tiene el Estado de garantizar que los mismos puedan ser prestados por éste o por delegación a través de los particulares;
23. De igual modo, el numeral 2 del artículo 147 de la Constitución de la República, señala lo siguiente:

“Los servicios públicos prestados por el Estado o por los particulares, en las modalidades legales o contractuales, deben responder a los principios de universalidad, accesibilidad, eficiencia, transparencia, responsabilidad, continuidad, calidad, razonabilidad y equidad tarifaria”;
24. Que, en relación a la regulación de los servicios públicos, la Constitución de la República Dominicana establece en su artículo 147.3 lo siguiente: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, facultad reguladora que, como establece la

¹ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 78, literal c;

² Derogado por la Resolución núm. 036-19 aprobada por el Consejo Directivo en fecha 31 de mayo de 2019.

³ En vigencia desde el 20 de junio de 2019.

precitada Ley, para el sector de las telecomunicaciones, ha sido delegada de carácter exclusivo al **INDOTEL**;

25. Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que señalamos el Reglamento de Autorizaciones para Servicios de Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Autorizaciones”), el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios públicos de difusión por cable en el territorio nacional, en condiciones de libre competencia, para asegurar el cumplimiento de los principios de continuidad, generalidad, igualdad, neutralidad y calidad de estos servicios;
26. Que, entre los objetivos de interés público y social establecidos por el artículo 3 de la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes: “[...] **b)** *Promover la prestación de servicios de telecomunicaciones con características de calidad y precio que contribuyan al desarrollo de las actividades productivas y de servicios en condiciones de competitividad internacional;* **c)** *Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga.;* y **e)** *Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones, de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”;*
27. Que, con el objetivo de garantizar los principios básicos de prestación de dicho servicio público de telecomunicaciones, la Ley ha dispuesto como condición para acceder al mercado de las telecomunicaciones en la República Dominicana, la necesidad de contar con autorización previa del órgano regulador, a través de la emisión del título habilitante que corresponda, en virtud de las características que distinguen el servicio que se desea prestar, ordenando en ese sentido, el artículo 19 de la Ley No. 153-98 que: “*se requerirá concesión otorgada por el órgano regulador, para la prestación a terceros de servicios públicos de telecomunicaciones, con las excepciones previstas en este capítulo*”;⁴
28. Que, la concesión es “*el acto jurídico mediante el cual el **INDOTEL** o la autoridad reguladora anterior a la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, otorgan a una persona jurídica el derecho a prestar servicios públicos de telecomunicaciones, cuyos términos y condiciones deberán estar contenidos en un contrato escrito y formal*”⁵;
29. Que el artículo 23.1 de la Ley establece que: “*para acceder a una concesión para prestar servicios públicos de telecomunicaciones, deberán reunirse las calificaciones*

⁴ Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, artículo 19;

⁵ Resolución No. 004-00 que aprueba el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y sus modificaciones. Artículo 1, literal e;

que establezca la reglamentación, ya sean generales o eventualmente específicas para servicios determinados”;

30. Que, asimismo, el Reglamento del Servicio de Difusión por Cable dispone en su artículo 15 que: *“el procedimiento para la tramitación y la obtención de las concesiones será el dispuesto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y conforme también a las disposiciones contenidas en este Reglamento”*, disposición que por efecto de la retroactividad de los actos favorables debe ajustarse a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Autorizaciones, por producir dicho reglamento efectos favorables para la solicitante;
31. Que, en ese tenor, los requisitos necesarios para obtener una concesión se encuentran contenidos en el capítulo III del Reglamento de Autorizaciones, así como también en el capítulo III del Reglamento del Servicio de Difusión por Cable; sin embargo, resulta meritorio indicar que la solicitud de concesión a la cual se contrae la presente resolución fue realizada conforme las disposiciones del Reglamento de Concesiones, en lo que respecta a los requisitos, plazos y procedimiento, sin embargo, por las razones anteriormente enunciadas, para los efectos derivados de la presente decisión los mismos estarán regidos por la reglamentación vigente al momento de su aprobación, esto es la Resolución núm. 036-19 dado su carácter favorable para la solicitante.
32. Que, la técnica de la concesión, tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista o *“intuitu personae”*, otorgándose fundamentalmente *“en razón de la persona”*, por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una solicitud de concesión como la que ocupa la atención de este Consejo;
33. Tal como ya ha manifestado este órgano regulador en ocasión del conocimiento de solicitudes similares, la concesión no es más que la delegación hecha por la administración pública, en favor del concesionario, de sus respectivas facultades; que en virtud de dicha delegación, el concesionario sustituye o reemplaza a la administración en la prestación de los servicios, aun cuando la misma conserva sus facultades de regulación y control; que ello es así, en razón de que, al haber sido declarada como pública la actividad o el servicio en cuestión, la administración delega a la iniciativa privada la responsabilidad de la prestación, pero retiene la obligación de garantizar que dicha prestación pueda ser realizada respetando las condiciones mínimas de calidad establecidas por la norma; que, esta delegación convencional de atribuciones o facultades, no implica en modo alguno el traspaso definitivo de las mismas, pues, el servicio público es de naturaleza tal, que no puede realizarse completamente sin la intervención de la fuerza gubernamental;
34. En este sentido resulta meritorio indicar que el servicio cuya autorización para su prestación ha solicitado la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, es un servicio de carácter público de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley; que al respecto, este órgano regulador también ya ha manifestado que en materia de derecho administrativo hay varios elementos que delimitan el concepto de “Servicio

Público”, entre los cuales podemos señalar los siguientes: a) una prestación regular y continua; b) lo presta el Estado o un particular por delegación; c) se fundamenta en una finalidad o interés general; y d) se presta a la colectividad o al público;

35. De acuerdo con nuestro marco regulatorio, las telecomunicaciones se califican como servicios públicos o servicios de interés general, los cuáles se prestan en un régimen de libre competencia; que los servicios públicos se definen como un conjunto de actividades indispensables para el desarrollo de una vida humana en condiciones dignas, lo cual exige prever un régimen jurídico público que asegure su prestación ante las carencias del mercado; que asimismo, respecto de la noción de servicio público, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, ha señalado que el servicio público es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, regulado y controlado por los gobernantes porque es indispensable para la realización y desarrollo de la interdependencia social; que en ese sentido, debemos entender que cuando hablamos de servicio público nos referimos a la prestación esencial que cubre necesidades públicas o de interés comunitario;
36. Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo pudo constatar que en el expediente administrativo que conforma la presente solicitud se encuentra la comunicación marcada con el número DE-0003032-17, de fecha 10 de agosto de 2017, mediante la cual la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, con base en los informes instrumentados por la Dirección Técnica de este órgano regulador, comunicó a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, que su solicitud cumple con los requisitos de presentación exigidos por la reglamentación para la prestación del servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, autorizándola, en ese sentido, a publicar en un periódico de circulación nacional un extracto de su solicitud de concesión a los fines de que todo interesado, en un plazo de treinta (30) días calendario, pueda realizar las observaciones u objeciones que estime necesarias respecto de la solicitud presentada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, ante el **INDOTEL**;
37. Que, la precitada comunicación no es más que el resultado del ejercicio de una especie de constatación reglada que persigue garantizar que el solicitante reúna los requisitos y condiciones necesarias para prestar el servicio público; que, esta constatación procura verificar el cumplimiento de los requerimientos que la norma predetermina y que una iniciativa particular está en la obligación de reunir mínimamente para poder formular la solicitud, a tenor de lo dispuesto por el artículo 23 de la Ley, por lo que en todo caso, en ese momento la administración se limita a constatar el cumplimiento de dichos requerimientos;
38. Que, dicha constatación se traduce en un mecanismo de control preventivo de la administración, que encuentra su justificación en el hecho de que, al entrañar un interés general el servicio que habrá de desarrollar la iniciativa privada, la misma deberá ser tutelada por la norma para garantizar que el ejercicio de la actividad no perjudique o lesione los derechos de los terceros, el interés general o el bien del dominio público; que como también ya ha manifestado este Consejo Directivo, la razón de este control preventivo o control reglado de los requisitos para el ejercicio de

la actividad, se debe a la relevancia que tiene la actividad declarada como servicio público y de su incidencia directa en la esfera jurídica de terceros;

39. Que, en respuesta al requerimiento de este órgano regulador, mediante correspondencia No. 171275 de fecha 2 de noviembre 2017, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, remitió al **INDOTEL** copia certificada del periódico "*Diario Libre*" de fecha 31 de octubre de 2017, en el cual se hace de público conocimiento que dicha sociedad ha solicitado al **INDOTEL** una concesión para la prestación del servicio público de difusión por cable, en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, a fin de que cualquier persona interesada, dentro de un plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, formulara observaciones u objeciones al otorgamiento de la concesión requerida por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, con lo cual se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 21.2 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;
40. Que, durante el transcurso del plazo establecido por el artículo 21.6 del reglamento previamente citado, mediante correspondencia No. 172361, de fecha 30 de noviembre de 2017, la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, deposita ante el **INDOTEL** formal escrito de oposición a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**
41. Que en aras de salvaguardar el derecho de defensa de la solicitante y de conformidad con lo estipulado por el artículo 21.7 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registro Especial y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, mediante comunicación No. DE-0004473-17, de fecha 26 de diciembre de 2017, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, procedió a remitir a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, copia del escrito de observaciones y objeciones depositado ante el regulador por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, a los fines de que dicha sociedad remita al **INDOTEL** sus comentarios a dicha oposición;
42. Que en este sentido, mediante correspondencia No. 174352, de fecha 18 de enero de 2018, la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, remite al **INDOTEL** el documento denominado "escrito de defensa en ocasión del escrito de observaciones y objeciones presentadas por la razón social **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**";
43. Que consecuentemente este Consejo Directivo ha valorado, que la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, depositó en tiempo hábil su escrito de observaciones u objeciones al otorgamiento de la autorización a la cual se contrae la presente resolución; así mismo **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, depositó en el plazo concedido su escrito de respuesta, razón por la cual procede que este órgano colegiado previo al conocimiento del fondo de la decisión se refiera a los argumentos esbozados por las partes en sus respectivos escritos;
44. Que una vez determinado lo anterior, este Consejo Directivo entiende oportuno evaluar, previo a considerar cualquier otro aspecto, si **TELECABLE COMPOSTELA,**

S.R.L., acredita un interés legítimo y directo que justifique la interposición de sus objeciones respecto de la solicitud de concesión depositada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**; lo anterior, en cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 13 de la reglamentación vigente en ese momento, que establecía que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podía presentar ante **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador;

45. Que **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, fundamenta su interés y calidad de presentar su oposición al otorgamiento de la concesión que actualmente nos ocupa, en posibles perjuicios a la competencia y al mercado en sí dentro de la zona geográfica indicada en la solicitud sometida a evaluación; que siendo la oponente una empresa concesionada por el Estado Dominicano para la prestación del servicio público de difusión por cable en la zona geográfica coincidente o incluida en la zona geográfica que ha sido indicada en la solicitud de **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, la misma estaría siendo afectada de ser aprobada la referida solicitud; que en virtud de dicha posible afectación, resulta ser evidente su interés legítimo y directo para presentar su oposición a esta solicitud;
46. En lo relativo al “interés” la Suprema Corte de Justicia ha establecido el criterio de que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio⁶; así mismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha puntualizado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto⁷
47. En lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina entiende por interés uno de carácter “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”⁸, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar⁹; que, además el Reglamento de Concesiones vigente al momento de la interposición de la referida oposición exigía que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;
48. Sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”¹⁰; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés

⁶ Boletín Judicial núm. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional. Vol. I

⁷ Sentencia núm. 20 de fecha 6 de marzo de 2013.

⁸ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

⁹ Idem. Páginas 25-26.

¹⁰ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Pág. No. 738.

legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;

49. En este sentido el órgano regulador ha podido observar que **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.** ha evidenciado tener un interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, tal y como lo establecían los artículos 13.1 y 21.6 del referido Reglamento de Concesiones;
50. La oponente **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, señala en su escrito la supuesta violación a su derecho a la información, así como al derecho de defensa por la supuesta omisión en la entrega de los informes elaborados por las distintas dependencias de la Dirección de Autorizaciones en ocasión de la solicitud de concesión presentada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, señalando dicha empresa en su escrito que es el deber del **INDOTEL** garantizar el derecho al debido proceso;
51. Que en dicho sentido este Consejo Directivo en reiteradas resoluciones ha mantenido el criterio y así le informó el regulador a la oponente por vía de la Corresp. DE-0004474-17, que la reserva de entrega de documentos tales como los informes elaborados en ocasión de una solicitud de concesión se encuentra fundamentada de manera principal sobre la excepción taxativamente establecida en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información, Núm. 200-04, la cual se encuentra sustentada en el carácter no vinculante, y falta de firmeza que mantienen tales informes para edificar el criterio de los miembros de este Consejo Directivo, debido a que hasta tanto este órgano colegiado no se pronuncie sobre el conocimiento de la referida solicitud de manera definitiva, estos documentos se constituyen como una actuación interna de mero trámite que carece de efectos jurídicos frente al procedimiento en curso;
52. En consonancia con la indicada disposición, este órgano colegiado ha podido corroborar que lo establecido en el párrafo anterior se encuentra en consonancia con la disposición contenida en la parte *in fine* del artículo 2 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, que expresa lo siguiente: “(...) Párrafo: Para los efectos de esta ley se entenderá por actas y expedientes a todos aquellos documentos conservados o grabados de manera escrita, óptica, acústica o de cualquier otra forma, que cumplan fines u objetivos de carácter público. **No se considerarán actas o expedientes aquellos borradores o proyectos que no constituyen documentos definitivos y que por tanto no forman parte de un procedimiento administrativo.** (...)”;
53. Vale precisar además que que los informes solicitados por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, no producen un efecto jurídico inmediato, sino que tendrían un efecto jurídico luego de la publicación del presente acto administrativo que conoce sobre la solicitud de concesión interpuesta por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, en razón de que el legislador en el literal “h” del artículo 17 de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, ha vedado la publicidad de esta clase

de documentaciones a los fines de asegurar la certidumbre, la seguridad jurídica y previsibilidad de la decisión administrativa que se dicte al efecto;

54. En dicho sentido la doctrina resulta coincidente con la apreciación de este Consejo Directivo y en ese sentido entiende oportuno citar el criterio de la tratadista Gallardo Castillo quien al efecto señala lo siguiente:“(...) los actos administrativos de trámite son preparadores de la decisión final, sus efectos se agotan en el ámbito interno del procedimiento y, en principio, carecen de virtualidad para lesionar los legítimos derechos e intereses de los participantes en el procedimiento. En definitiva, los actos de trámite nada deciden y, por tanto, en nada perjudican (...)”¹¹;
55. De otra parte, conforme expone la oponente en su escrito, esta requiere al regulador el otorgamiento de un plazo razonable para preparar su defensa, debiendo contar con la información requerida en un tiempo a su entender oportuno que le permitan desarrollar los aspectos que deberá tomar en cuenta la administración en una tutela judicial efectiva; al respecto, cabe señalar que el plazo establecido por el otrora Reglamento de Concesiones para la presentación de objeciones u observaciones por parte de cualquier tercero con interés legítimo, en este caso es de 30 días calendarios, y el mismo fue cumplido en el presente caso y aprovechado por la objetante a partir de la publicación del aviso de solicitud de concesión;
56. Conforme se aprecia en el escrito de oposición depositado por la concesionaria **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, ella presenta sus observaciones u objeciones a la solicitud en base a temas relativos a la competencia y condiciones del mercado que presenta la provincia de Azua, estableciendo que: 1) conforme al Reglamento del Servicio de Difusión por Cable es necesario realizar un análisis de mercado relevante en ocasión de una solicitud de concesión para la prestación de dicho servicio; sin embargo, dicho reglamento no establece los criterios, metodologías y condiciones necesarias a ser observadas para realizar este análisis; 2) el otorgamiento de una nueva concesión en la provincia Azua, provocaría situaciones perjudiciales en dicho mercado, dado que existen numerosas operadoras para los servicios públicos de difusión por cable en la localidad encontrándose la misma “servida”; 3) la población de esta provincia en su mayoría presenta ingresos bajos que se traduce en un bajo crecimiento de las concesionarias ya autorizadas; 4) lo anterior se traduce en pérdidas de valor de dichas sociedades, reduciendo los niveles de inversión y retorno, así como la sostenibilidad del servicio en la zona;
57. Que sobre este particular, **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, mediante su escrito de respuesta ante las objeciones y observaciones de **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: 1) que no tiene interés de llegar al territorio donde prestar servicio **Telecable Compostela, S.R.L.**; 2) que en las zonas geográficas que esta pretende suplir el servicio se corresponden a comunidades remotas, donde el servicio constituye una importante vía para el desarrollo de la cultura, el entretenimiento y negocios de dicha zona rural en desarrollo;

¹¹ Citado por Concepción Acosta, Franklin E., Apuntada. Ley No. 107-13, sobre los derechos de las personas en sus relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. 1ª Ed., Impresora Soto Castillo, Santo Domingo, República Dominicana. Pág. 619

58. Respecto de los argumentos relacionados con elementos de competencia y mercado expresados por la concesionaria **TELECABLE COMPOSTELA, S. R. L.**, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** Que el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, aprobado mediante la Resolución No. 160-05 de fecha 13 de octubre de 2005, establece en su artículo 14.2 lo siguiente: “Cualquier procedimiento derivado de lo señalado precedentemente, deberá garantizar el acceso libre e igualitario de todos los interesados en obtener la concesión de prestar el Servicio de Difusión por Cable. El **INDOTEL** se pronunciará sobre la aprobación o rechazo de la solicitud mediante resolución motivada, en la cual harán constar los resultados del análisis de las condiciones del mercado relevante en el área de concesión solicitada, efectuado a los fines de verificar el mercado potencial del servicio y los efectos que sobre el mismo tendría la aprobación de un nuevo competidor”; **b)** que en ese sentido, es la misma disposición antes citada que establece el fin y objeto del análisis a ser realizado, pudiendo el órgano regulador considerar cualquier criterio, fuente, instrumento o herramienta legítima y válida para cumplir con dicha disposición; **c)** Que en ese sentido y observando lo dispuesto por el Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable, fue realizado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, en primer lugar, los Informes núm. PR-I-000036-16 y PR-I-000048-17 de fechas 9 diciembre de 2016 y 25 de julio de 2017, respectivamente; y posteriormente, debido al tiempo transcurrido de la presentación de la solicitud y a los fines de contar con instrumentos actualizados que permitieren emitir una decisión ajustada a la normativa aplicable, en fecha 17 de julio de 2019, fue realizado el Informe No. GT-I-000423-19 por la Dirección de Autorizaciones;
59. De la lectura de los informes antes mencionados se observa que: **a)** Que de conformidad con los datos estadísticos presentados por las concesionarias que actualmente operan en dicha zona, se observa que únicamente se está cubriendo el 41.2% de la demanda potencial de la zona; **b)** que no obstante lo anterior, se ha procedido a evaluar si con la entrada de un nuevo competidor, las demás empresas tendrían espacio o margen de crecimiento, observándose que existe suficiente mercado disponible para permitir el ingreso de un nuevo agente o prestador; **d)** que un nuevo competidor podría traducirse en un mercado más dinámico capaz de permitir tener otra opción al momento de elegir y la oportunidad de cambio a los usuarios de cables ya existentes; lo que implica que se evidencia existe un gran segmento de mercado pasible de ser suplido por la solicitante; asimismo, se ha podido constatar que la entrada de un nuevo competidor no constituye amenaza alguna para la sostenibilidad de la competencia en el mercado evaluado;
60. Dadas las razones anteriores en cuanto a lo argumentado por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S. R. L.**, sobre supuestos perjuicios a la competencia y al mercado por el otorgamiento de una concesión a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, en la prestación del servicio de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, de la provincia de Azua, procede rechazar dichas argumentaciones;
61. Que otro elemento a tener en cuenta por este ente regulador es la necesidad que tiene el país de promover la inversión en telecomunicaciones/TIC. Que dicha política

de fomento a la inversión en Telecomunicaciones/TIC puede beneficiarse de medidas tendentes a flexibilizar barreras de entrada histórica a los mercados. Que con la generación de una oferta plural de servicios, los mercados se benefician de la desconcentración de la oferta, y por ende, de una mayor competencia, todo lo cual redundará en beneficio de los usuarios en materia de calidad y precio de los servicios;

62. Que, en ese sentido, la Ley 107-13, sobre Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo, establece dentro de los principios generales que rigen el quehacer administrativo, los de racionalidad y proporcionalidad, en cuya virtud:

(...) Principio de racionalidad: Que se extiende especialmente a la motivación y argumentación que debe servir de base a la entera actuación administrativa. La Administración debe actuar siempre a través de buenas decisiones administrativas que valoren objetivamente todos los intereses en juego de acuerdo con la buena gobernanza democrática (...);

Principio de Proporcionalidad: Las decisiones de la Administración, cuando resulten restrictivas de derechos o supongan un efecto negativo para las personas, habrán de observar el principio de proporcionalidad, de acuerdo con el cual los límites o restricciones habrán de ser aptos, coherentes y útiles para alcanzar el fin de interés general que se persiga en cada caso; deberán ser necesarios, por no hallarse un medio alternativo menos restrictivo y con igual grado de eficacia en la consecución de la finalidad pública que pretenda obtenerse; y, finalmente, habrán de ser proporcionados en sentido estricto, por generar mayores beneficios para el interés general y los intereses y derechos de los ciudadanos, que perjuicios sobre el derecho o libertad afectado por la medida restrictiva (...);

63. Que en apego y cumplimiento de los referidos mandatos legales, el regulador debe observar siempre la adopción de medidas tendentes a garantizar los derechos de todas las partes involucradas en los procesos, decidiendo en todo caso actuar conforme lineamientos que supongan la protección del interés general tutelado por la Administración Pública;
64. Que, en casos de la especie, la doctrina administrativa reconoce, que “el cese de la actividad debe entenderse como *última ratio*. Así resulta de los principios *pro libertate* y de proporcionalidad, que fuerzan a aplicar las medidas de intervención que sean menos restrictivas, siempre que con ellas pueda restaurarse la legalidad infringida. [...] no debe olvidarse que el cese de la actividad no perjudica sólo al operador, sino eventualmente también a sus clientes [...]. En otros términos, las empresas no tienen una patente de corso que les sitúe por encima de la legalidad, pero tampoco pueden ser expulsadas del mercado cuando el incumplimiento sea subsanable;¹²” (subrayado nuestro)
65. Que el Consejo Directivo de este órgano regulador ha decidido como medida más beneficiosa para el interés general que debe proteger, avocarse a regularizar la prestación del servicio público en cuestión, a los fines de garantizar los principios de prestación que en defensa del derecho de los usuarios exigen la continuidad, calidad y acceso universal en condiciones de no discriminación a los servicio de

¹² Laguna de Paz, José Carlos. Servicios de Interés Económico General. Editorial Aranzadi, S.A. España. Primera Edición 2009. Página 339.

telecomunicaciones en sentido general, agregando sobre el particular, que en anteriores decisiones, las cuales suponen precedentes administrativos que deben ser observados por este órgano colegiado, el **INDOTEL** ha regularizado la actividad de operadoras, por todo lo cual, se impone que en garantía y respeto al principio de racionalidad e igualdad de trato ante la Administración se garantice un trato igual a las operadoras que se encuentren en la misma situación con expresa motivación en los casos concretos de las razones que puedan aconsejar la diferencia de trato;

66. Que el **INDOTEL** debe, por disposición expresa del artículo 3, literal “e”, y el artículo 77, literal “b”, de la Ley No. 153-98, los cuales revisten interés público y social, promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica;
67. Que la función del **INDOTEL**, como regulador, bajo el principio de mínima intervención, es garantizar el acceso al mercado en condiciones de igualdad y no discriminación, eliminando los obstáculos que puedan impedir el desarrollo del mercado en condiciones de competencia con el objetivo de garantizar los derechos de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones;
68. Que en ese sentido, se impone a este Consejo Directivo, el ejercicio de su potestad discrecional o control de oportunidad para aprobar o no la solicitud sometida a su consideración, en razón de la facultad conferida a éste por el literal “c” del artículo 78 de la Ley, previamente citado; que a los fines de ejercer dicho control este Consejo Directivo ha realizado una valoración *ad casum* de la oportunidad del ejercicio de la actividad, determinando que resulta compatible con el interés general el otorgamiento de la concesión solicitada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, que de igual modo, este Consejo Directivo ha podido verificar que en el caso de la especie, en la actualidad, no se presenta ninguna razón o motivo que justifique el rechazo de la presente solicitud de concesión;
69. Que, si bien es cierto que al momento de depositar su solicitud la sociedad **TELECABLE ENMAVISION, SRL**, requirió que el otorgamiento de la concesión fuese por un periodo de veinte (20) años para la operación del servicio de difusión por cable, este Consejo Directivo ha procedido a evaluar los niveles de penetración del servicio a ser concesionado para la zona geográfica que resulta de interés de la referida sociedad, así como la concentración del mercado, arrojando el referido estudio que no obstante el artículo 27.1 de la Ley General de Telecomunicaciones Núm. 153-98, disponer que las concesiones tendrán una duración entre cinco (5) y veinte (20) años, en el caso de la especie resulta pertinente otorgar una concesión por un periodo de diez (10) años a dicha sociedad, lo cual se traduce en una garantía para promover una competencia efectiva, leal y sostenible en el tiempo, como ordena el referido marco normativo;
70. Que, tomando en cuenta las consideraciones expuestas precedentemente, en ausencia de causas o motivos que justifiquen el rechazo de la presente solicitud y en virtud de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo entiende que procede otorgar a la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, por un período de

diez (10) años, la concesión para prestar el servicio público de difusión por cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998;

VISTA: La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las personas en sus relaciones con la administración y procedimiento administrativo;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación, aprobado mediante el Decreto No. 130-05;

VISTA: La Ley Orgánica de Administración Pública, No. 247-12 de fecha 14 de agosto de 2012;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana;

VISTO: El Reglamento para el Servicio de Difusión por Cable;

VISTO: El Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, aprobado por la resolución núm. 036-19, de fecha 31 de mayo de 2019;

VISTA: La Resolución Núm. 027-19, Que designa al director jurídico y transfiere de forma temporal las funciones y competencias del Director Ejecutivo al Director Jurídico del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**.

VISTA: La solicitud de concesión presentada al **INDOTEL** por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**;

VISTOS: Los informes de naturaleza técnica, legal, económica y de análisis de mercado, instrumentados en ocasión de la presente solicitud;

VISTAS: Las demás piezas documentales que componen el expediente administrativo de la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, en el **INDOTEL**.

III. Parte dispositiva

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, las observaciones y/u objeciones realizada por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, a la solicitud de concesión presentada por la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, por haber sido depositada en tiempo hábil, de conformidad con la reglamentación aplicable.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones y/u objeciones presentada por la sociedad **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, a la solicitud de concesión realizada por **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, para la prestación del servicio de Difusión por Cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, provincia de Azua, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: OTORGAR una Concesión en favor de la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, por el período de diez (10) años para la prestación del servicio de Difusión por Cable en Villa Palmarejo, los Barrancones y los Tramojos del distrito municipal Clavellina y el distrito municipal Doña Emma Balaguer Vda. Vallejo, Finca Seis, de la provincia de Azua, por haber cumplido con los requisitos legales y reglamentarios aplicables, establecidos por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CUARTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** que suscriba con la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, el correspondiente Contrato de Concesión, el cual incluirá como mínimo, las cláusulas y condiciones establecidas en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 y el artículo 17 del Reglamento de Autorizaciones para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, así como cualquier otra cláusula que a juicio de **INDOTEL** resulte necesaria o conveniente en relación con la prestación del servicio autorizado.

QUINTO: DECLARAR que en el orden de lo dispuesto en el párrafo del artículo 21 del referido Reglamento de Autorizaciones, el Contrato de Concesión a ser suscrito con la sociedad **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea suscrito con **INDOTEL**.

SÉXTO: ORDENAR a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** la notificación de una copia certificada de esta resolución a las sociedades **TELECABLE ENMAVISIÓN S.R.L.**, y **TELECABLE COMPOSTELA, S.R.L.**, así como la publicación de esta en el portal institucional que mantiene el **INDOTEL** en Internet, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04 y su Reglamento de Aplicación.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución a unanimidad de votos por el Consejo Directivo del **INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)**, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de julio del año dos mil diecinueve (2019).

Firmados:

/...firmas al dorso.../

Nelson José Guillén Bello
Presidente del Consejo Directivo

Yván L. Rodríguez
En representación del Ministro de
Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Marcos Peña Rodríguez
Miembro del Consejo Directivo

Fabricio Gómez Mazara
Miembro del Consejo Directivo

Pascal Peña-Pérez
Director Ejecutivo en funciones
Secretario del Consejo Directivo